República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de pertenencia, presentado por el apoderado judicial de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo, en contra del señor Oscar Alpidio González Gómez, informándole que el Curador Ad- Litem designado para representar a las personas indeterminadas en el presente asunto, una vez aceptó el cargo, fue notificado personalmente el día 2 de diciembre de 2022.

Razón por la cual el término para contestar la demanda, transcurrió durante los días: 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022.

Inhábiles. 3, 4, 8, 10, 11, 17, 18 de diciembre, y la vacancia judicial por vacaciones que transcurrió el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

Dentro del término concedido el Curador Ad- Litem contestó la demanda y no formuló excepciones.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación civil No. 33

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Gloria Inés Giraldo Giraldo
Demandado: Oscar Alpidio González Gómez y Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00092 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, el que se entiende oportunamente allegado.

Verificado entonces, que se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por el término de tres (03) días a la parte demandante y a las personas indeterminadas para que se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretenden hacer valer. (Artículo 391 del C.G.P).

Satisfecho lo anterior, se convocará a audiencia para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo indicado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se formula en la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio, sin embargo, se abstiene el juzgado de dar el trámite que consagra el artículo 206 del C.G.P, toda vez que en auto del 26 de mayo de 2022 que inadmitió el libelo, se requirió la aclaración de las pretensiones formuladas, toda vez que se solicitó la prescripción extraordinaria y a su vez en caso de resultar adverso el fallo se reconociera y pagaran mejoras, lo que evidenciaba una indebida acumulación de pretensiones dada la naturaleza de los procesos de pertenencia.

Lo anterior fue tenido en cuenta en el escrito de subsanación donde se ajustó la pretensión y se eliminó el numeral cuarto relativo al reconocimiento de mejoras, por lo que dicha objeción resulta improcedente.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Sebastián Jaimes Hernández
Juez

Notificación en Estado Nro. 9
Fecha: 25 de enero de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b000305a813cfe55cf40babb7fb4832430f722c37b5969059832c395bc72dd**
Documento generado en 24/01/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica